



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01360/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de mayo de 2011, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicitud de todas y cada una de las fojas que consta en el expediente de la solicitud donde se acredita como candidato, documentos que acreditan su personalidad y los que señala que cumple con los requisitos marcados en la legislación local, por el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017 por la coalición “Unidos Podemos Más” formada por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00116/IEEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 16 de mayo de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con relación a su atenta solicitud de información, relativa a todas y cada una de las fojas de las que consta el expediente de la solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado de México de la persona que menciona, resulta inviable, en virtud de que se encuentra clasificada como información confidencial de acuerdo con nuestros Índices de Clasificación de la Información, en Confidencial y Reservada, visibles en nuestra página *Web* en la liga TRANSPARENCIA.



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

Lo anterior en términos de los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53, fracción V, del Código Electoral del Estado de México que establece, textualmente, que no será pública la información relativa a los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, se pone a su disposición para consulta y en su caso, reproducción, en nuestra página *Web* en la liga "TRANSPARENCIA, CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011", los Acuerdos 67, 68 y 69 aprobados por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial celebrada el pasado 15 de mayo del año en curso, en los que puede consultar lo solicitado por su parte" (**sic**)

**III.** Con fecha 18 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01360/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Error al poner formato a la cadena.

"Dicho criterio es erróneo, ya que se debe de transparentar el procedimiento, toda vez que los candidatos a puestos de elección popular utilizan recursos públicos y los datos que se solicitan fueron presentados por partidos políticos, por consiguiente es de responder a la solicitud inicial, y lo que lo que se pide es saber si la persona de la que se solicita información acreditó su personalidad y que cumple con los requisitos marcados en la Legislación Local, como candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017 por la coalición "Unidos Podemos Mas" formada por los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia. Todo esto con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que a la letra dice:

**'Artículo12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: fracción:**

(...)

**X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso; en su título Tercero: Los Mexicanos tal y como es el caso que nos ocupa por consiguiente debe de ser viable la petición solicitada;**

(...)" (**sic**)

**IV.** El recurso **01360/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" originalmente al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

Sin embargo, por decisión mayoritaria del Pleno de este Órgano Garante en sesión ordinaria del 16 de junio de 2011, se retornó el caso a favor del Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 18 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga, de acuerdo a lo siguiente:

“Con relación al Recurso de Revisión que intenta el [REDACTED] en contra de la contestación de esta Unidad de Información a la solicitud de información que presentara, EN VIA DE INFORME hago de su conocimiento:

En el Acuerdo 69, aprobado por el Consejo General en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 15 de mayo del año en curso, se contienen los razonamientos lógico-jurídicos y la relación con la documentación soporte para el registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición “Unidos podemos más”, sin que esta Unidad de Información pueda realizar mayor o diverso pronunciamiento al que se contiene en el Acuerdo de referencia, visible en la página *Web* de este Órgano Electoral en la liga “CONSEJO GENERAL, ACUERDOS, AÑO 2011, Acuerdo 69.

No es óbice lo anterior para reiterarle que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo con nuestros Índices de Clasificación de la Información, en Confidencial y Reservada, visibles en nuestra página *Web* en la liga TRANSPARENCIA.

Lo anterior en términos de los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 53 fracción V, del Código Electoral del Estado de México que establece, textualmente, que no será pública la información relativa a los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular” **(sic)**

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y IV. Esto es, por un lado, la causal por la que se considera que se niega el acceso a la información por estar clasificada como confidencial, al tratarse de datos personales y, por el otro, que la respuesta es desfavorable. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información solicitada es de naturaleza pública, por lo cual no es factible la clasificación de la misma.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que la información solicitada está clasificada como confidencial en aras de proteger los datos personales del candidato referido en la solicitud.

Como fundamento de esta clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** esgrime indistintamente los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo cita el índice de Expedientes Reservados y Confidenciales, sin acompañar el acta de Comité de Información.

Es relevante destacar la naturaleza de la información solicitada y el alcance de la restricción con motivos de nacionalidad/extranjería prevista en los artículos 4º y 12, fracción X, de la Ley de Transparencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El alcance de la restricción al acceso a la información, prevista en los artículos 4º y 12, fracción X, de la Ley de Transparencia.
- b) El sentido de una interpretación conforme por parte de este Órgano Garante, que no constituye un medio de control constitucional.



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

c) La procedencia o no de los fundamentos legales citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

d) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre el alcance de la restricción al acceso a la información, prevista en los artículos 4º y 12, fracción X, de la Ley de Transparencia.

Dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

**“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.**

**En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos”.**

**“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;**

(...)”.

El análisis de estas restricciones debe hacerse a la vista de lo que mandatan los textos constitucionales que dan origen a dichas disposiciones.

Al efecto, el artículo 6º de la Constitución General de la República establece:



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.**

En términos prácticamente idénticos, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México regula el derecho de acceso a la información:

“(…) El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Derivado de estas dos disposiciones fundamentales, puede señalarse para los efectos del presente caso que:

- El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, cuya regla general dispone el acceso a la documentación generada o en posesión de los Sujetos Obligados.
- Como todo derecho fundamental y como toda regla general, admite excepciones.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- Esas excepciones en materia de derechos fundamentales se denominan **restricciones o limitaciones**, mismas que existen en razón de que ningún derecho es absoluto en aras del ejercicio de los derechos de los demás o del conglomerado social.
- Esas limitantes o restricciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional o bien, éste remitir a la ley ordinaria que las establecerá.
- Asimismo, estas excepciones deben estimarse como **taxativas**, es decir, sólo esos casos y ningún otro más, y deben ser de **carácter legal**, por lo que cualquier otra limitación prevista en una norma distinta a una ley formal y material carecerá de validez.
- En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la información pública tiene limitaciones o restricciones, que tanto la Constitución General de la República como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen nominalmente y que a la vez remiten la regulación detallada de las mismas a la ley ordinaria respectiva.
- Esas **limitaciones constitucionales** son dos: **las de interés público y las de la vida privada**.
- A nivel de **legislación ordinaria**, porque así lo mandatan las normas constitucionales, se les denomina bajo el término común de **información clasificada**, en dos vertientes: **información reservada e información confidencial**.
- De lo anterior, da buena cuenta de ello la propia Ley de Transparencia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. **Información Pública**: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. **Información Clasificada**: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. **Información Reservada**: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. **Información Confidencial**: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)”.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETORNO:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## “Capítulo II

### De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

**Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.**

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- Como se observa, hay una **congruencia entre los textos constitucionales y el de la Ley de Transparencia**: hay una regla general que es el derecho fundamental de acceso a la información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados, pero tan sólo con dos limitaciones o restricciones consistentes en la clasificación de la información como reservada y confidencial.
- Por otro lado, el sentido de los artículos 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución local, cuyos textos responden a las sendas **reformas de julio de 2007 y de 2008**, respectivamente, corresponden a la **necesidad de uniformar, homogeneizar y homologar la regulación del derecho de acceso a la información pública y las restricciones al mismo, tanto a nivel federal como el estatal y del Distrito Federal**, y con ello se incluye a la esfera municipal. A efecto de evitar disparidades respecto de un mismo e igual derecho fundamental.
- Asimismo, se observa que de las normas constitucionales **no existe una restricción a este derecho sustentada en el carácter formal de la nacionalidad o extranjería**, como sí existe en otros derechos fundamentales.
- Dentro de esas restricciones, sin duda la más cercana al derecho de acceso a la información es la del **derecho de petición en materia política**, el cual sólo se concede a los ciudadanos mexicanos:

**“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.**

- Por otro lado, se sostiene por la Ponencia que proyectó en retorno el presente caso que no son admisibles bajo ningún argumento otras restricciones por razones de extranjería en el presente caso, tales como la citada en el **artículo 33 de la Constitución General de la República**, ya que tienen que ver con otros aspectos que en nada aluden al derecho de acceso a la información.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- Esa restricción al derecho de petición, bajo una interpretación que este Órgano Garante realiza a la Ley de Transparencia con fundamento en la atribución conferida en el artículo 60, fracción I de la propia Ley de la materia, se circunscribe específicamente al derecho de petición, no así al de acceso a la información pública, cuyas únicas limitantes los propios textos constitucionales y legales ya establecieron como la reserva y la confidencialidad.
- Asimismo, si bien existe un **vínculo de sinergia** entre los derechos de petición y de acceso a la información, sólo la hay cuando no contravenga a la naturaleza propia de cada derecho. Y en el presente caso, esa sinergia no se genera entre ambos derechos por razones de extranjería o de nacionalidad, las cuales sólo son aplicables al derecho de petición, no así al de acceso a la información que, como se ha insistido, sólo se restringe por la reserva o por la confidencialidad.
- Además, de que la existencia de ambos derechos responden a **situaciones políticas y circunstancias históricas totalmente diferentes y ajenas entre sí**: mientras el derecho de petición y la restricción sólo a favor de los ciudadanos mexicanos en materia política responde a una circunstancia nacionalista propia del siglo XIX, el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza contemporánea de un derecho fundamental de tercera generación (sólo para efectos explicativos) que obvia todas las formalidades y criterios acartonados y legalistas que no son compatibles con esta clase de derechos: la mayoría o minoría de edad, la estancia dentro o fuera de territorio nacional, la ciudadanía o falta de la misma, la extranjería o la nacionalidad, etcétera.
- Todo lo anterior debe asentarse en forma muy clara: no es control de constitucionalidad, puesto que no se determina la validez o no de una norma secundaria respecto de la Ley Fundamental, sino la interpretación y aplicación del marco jurídico al que debe atenderse este Órgano Garante

Hecho lo cual, luego entonces debe cuestionarse **qué alcance o naturaleza tienen las disposiciones de los artículos 4º y 12, fracción X de la Ley de Transparencia.**

Del texto de la **primera disposición** se observa una restricción generalizada, pues claramente señala que en materia política sólo podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública los mexicanos.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Del texto de la **segunda disposición**, se denota una restricción circunscrita sólo a la Información Pública de Oficio, al tratarse del caso de información proporcionada por los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos.

De dichas normas legales, puede estimarse lo siguiente:

- Son restricciones no previstas constitucionalmente.
- La primera en una clara aplicación extralógica del derecho de petición.
- La segunda en una clara distorsión del concepto de Información Pública de Oficio: si es información que debe estar al alcance de todo individuo en forma electrónica, valdría la pena cuestionar ¿cómo filtrar y restringir el acceso de aquellos solicitantes o visitantes de páginas electrónicas que no cuentan con la calidad de mexicanos? Difícilmente se antoja especular sobre un mecanismo tal que inhiba a los extranjeros a no conocer la información que obra en la red informática.
- Sin embargo, y a pesar de lo cuestionable que pudieran ser dichas restricciones, y toda vez que este Órgano Garante no puede definir la constitucionalidad o no de una norma, es claro que dichas restricciones existen, que son Derecho positivo y vigente y que como autoridad tiene la obligación de cumplir el mandato del legislador.

En consecuencia, a efecto de dar una interpretación armónica y coherente de toda la regulación constitucional federal y estatal y legal mexiquense del derecho de acceso a la información pública y las restricciones al mismo, se estima que esas restricciones al citado derecho previstas en los artículos 4º y 12, fracción X de la Ley de Transparencia deben asumir con **el carácter o naturaleza de una causal de clasificación**.

El punto ahora es definir: **¿Cómo reserva o como confidencialidad?**

Se estima que **no puede ser confidencialidad**, puesto que no se trata la información política en esencia de un dato personal, ni hay ley que regule ese carácter a la información política, ni mucho menos queda al libre albedrío de los particulares y Sujetos Obligados la entrega de la misma bajo secrecía.

Luego entonces, toda vez que se trata de **información política**, lo político tiene que ver con el **interés público**, el cual en forma genérica se constituye como la principal causal de reserva.

De ser así considerada la información política, como **una causal de reserva adicional** a las previstas en el artículo 20 de la propia Ley de Transparencia, se deberá ajustar dicha restricción al régimen jurídico de las causales de reserva.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Con ello se quiere decir, entre otras cosas, que deberá acreditarse la prueba de daño que prevé el artículo 21 de la Ley de la materia:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

La conclusión a la que arriba este Órgano Garante es que las restricciones que existen al derecho de acceso a la información en materia política y cuyo derecho sólo lo pueden ejercer los mexicanos y por lo tanto se excluyen a los extranjeros, es una **causal de reserva**.

No cabe duda que la información relativa al registro de un candidato que pretende ser electo para ser Gobernador del Estado de México, indudablemente es de **naturaleza política**. Por lo tanto, en principio debe valorarse la posibilidad de restringir el acceso a la misma o permitir el acceso, según se trate de un extranjero o de un mexicano. Pero en todo caso, desde la perspectiva de una causal de reserva: no puede aplicarse *ipso jure*, sino que debe fundarse y motivarse debidamente esa restricción como lo que es: una reserva y acto de autoridad.

Ahora bien, es importantísimo señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento abordó el presente tema, puesto que no cuestionó al solicitante sobre la nacionalidad que ostenta y le dio entrada al requerimiento de información. Por el contrario, niega el acceso a la misma, pero no por un tema de nacionalidad o extranjería en el sentido de una causal de reserva, sino por confidencialidad de los datos personales del candidato.

Sin embargo, es relevante para este Órgano Garante ventilar este aspecto bajo las siguientes premisas:

- Hay una disposición legal vigente que restringe el derecho de acceso a la información por razones de nacionalidad/extranjería, que debe cumplirse por este Órgano Garante, más allá de cualquier circunstancia, pues no hay atribuciones de valoración constitucional o inconstitucionalidad, sino simplemente de aplicar la norma al caso o no.



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

- Luego entonces, lo que sí tiene este Órgano Garante es una atribución de interpretación de la Ley de Transparencia prevista en esa misma Ley que a la vez es la que prevé dicha restricción.
- Por ello, se interpreta que tal restricción sólo puede tener el carácter de causal de reserva con todo lo que ello conlleva.

**Ahora bien, ¿debe reservarse el expediente de registro de un candidato a un puesto de elección popular?**

Este Órgano Garante estima que no, que aunque información de naturaleza política, no se vulnera ningún valor de interés público, más aún cuando es menester en un régimen democrático que el electorado conozca que aquellos que pretenden ocupar una curul parlamentaria o un cargo ejecutivo cumplan con los requisitos que la Ley establece.

Sería incongruente con el régimen político democrático esconder tras el velo de una aparente reserva, que si no de la opacidad, el registro de un candidato a un cargo de elección popular.

Más aún, cuando dicho registro se hizo de conocimiento público por la autoridad electoral, cuando es una calidad que ostenta públicamente el referido candidato, cuando ya aconteció dicho registro, mismo que está firme y porque no hay norma electoral expresa que defina a dicha información como reservada.

Superado el presente tema, es menester abordar los subsecuentes rubros.

Corresponde ahora analizar al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el sentido de una interpretación conforme por parte de este Órgano Garante, que no constituye un medio de control constitucional.

Debe señalarse que la interpretación anterior tiene como base la atribución que tiene este Órgano Garante en términos del artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;**

**(...)”.**



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Con ello se quiere referir que lo que se ha hecho es una especie de **interpretación conforme**. Esto es, una manera de salvaguardar en completitud e integralidad el orden jurídico en todas sus disposiciones y niveles jerárquicos, sin hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, de tal manera que no se dejen de aplicar algunas de esas normas por un posible vicio de inconstitucionalidad.

Y ello es necesario, no sólo para esa salvaguarda del orden jurídico en materia de transparencia, sino porque definitivamente este Órgano Garante no tiene esas clase de atribuciones en materia de control de la constitucionalidad, mismo que sólo le corresponde a ciertos sectores del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, **la interpretación conforme no es un medio de control de la constitucionalidad**, y tiene cabida dentro del marco de atribuciones de este Órgano Garante.

Asimismo, debe precisarse y dejarse en claro que la interpretación conforme que se ha hecho en el presente caso no significa que en casos posteriores y futuros no se aplique la restricción con motivo de nacionalidad/extranjería, sino que en el caso concreto que ocupa esta Resolución no resulta aplicable. Habrá sin duda casos futuros en los que es necesario restringir el acceso a la información en materia política, sólo a favor de los nacionales mexicanos y con exclusión de los extranjeros, porque hay una disposición expresa de la Ley y a la cual este Órgano Garante debe ajustarse, más allá de cualquier otra consideración.

Por lo que toca al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se deberá analizar la procedencia o no de los fundamentos legales citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dichos fundamentos, en esencia, son los **artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México**:

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>01360/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</b>
<b>PONENTE DE RETORNO:</b>	<b>COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV</b>

“Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales”.

“Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

(...)”.

De estas disposiciones y del sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende lo siguiente:

- El eje común de la negativa de acceso a esta información son los datos personales.
- Sin embargo, los dos artículos de la Ley de Transparencia son normas jurídicas cuyo cumplimiento radica en los Sujetos Obligados, entre ellos, el Instituto Electoral del Estado de México,
- Mientras que el artículo del Código comicial está destinado a los partidos políticos, estos últimos no son Sujetos Obligados directos para los efectos de la Ley de Transparencia, ni para la autoridad de este Órgano Garante. Tan sólo lo es el Instituto Electoral del Estado de México.
- Si bien es cierto que ambos ordenamientos coinciden en que los candidatos tienen datos personales y que los mismos deben ser protegidos mediante la confidencialidad.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- Y no es que haya una contradicción entre dichos cuerpos legales, simplemente que una está destinada al cumplimiento de instancias públicas y otra a la de los partidos políticos.
- El deber de exigir el cumplimiento de la Ley de Transparencia queda a cargo de este Órgano Garante y el deber de exigir que los partidos políticos cumplan con las obligaciones de transparencia que les impone el Código comicial está a cargo de la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional.
- En vista de ello, la solicitud de registro de candidato forma parte de un expediente formado y generado por la autoridad electoral. Si bien es cierto que el candidato o el partido político postulante entregaron información que contiene una parte de datos personales la misma conforma un expediente que contiene una decisión de la autoridad electoral. En suma, el expediente ya queda dentro del archivo de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya no es información propiamente dicha ni del candidato registrado, ni del partido postulante. Excepción hecha, tan sólo de los datos personales del primero.
- En consecuencia, resulta inaplicable al presente caso y para este Órgano Garante el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México. No así, los artículos 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia.
- Y se insiste: no por una posible contradicción entre ordenamientos, sino porque tienen ámbitos personales de validez diferentes.

Ahora bien, **¿qué tipo de documentos y datos convergen en un expediente de registro de candidatos, que incluye por supuesto a la solicitud de registro?**

El Código Electoral mexiquense establece todo un capítulo sobre registro de candidatos cuyas disposiciones son las siguientes:

#### “CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos”

“Artículo 145. **Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Quedan exentas de la regla señalada en el párrafo anterior las candidaturas que sean resultado de procesos de selección interna por votación directa previstos en los estatutos partidistas”.

**“Artículo 146. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.**

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

**I. La de Gobernador ante el Consejo General;**

**II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General;**

**III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.**

**Del registro se expedirá constancia”.**

**“Artículo 147. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:**

**I. Para candidatos a Gobernador, del seis al quince de abril del año de la elección, ante el Consejo General;**

**II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;**

**III. Para miembros de los ayuntamientos, del veinte al veintiocho de abril del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos;**



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección, ante el Consejo General; y

V. Tratándose de candidaturas comunes, todas las solicitudes de registro deberán presentarse ante el Consejo General, a más tardar, el día dieciséis de abril del año de la elección de Gobernador, y en su caso el cuatro de mayo en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo”.

**“Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:**

**I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**

**II. Lugar y fecha de nacimiento;**

**III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**

**IV. Ocupación;**

**V. Clave de la credencial para votar; y**

**VI. Cargo para el que se postula.**

**La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.**

**El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido”.**

**“Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.**

**Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.**

**Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.**

**El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.**

**Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.**



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos”.

“Artículo 150. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos”.

“Artículo 151. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo, en coalición o en candidatura común con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución”.

De las normas jurídicas transcritas se puede presumir que el expediente de registro de un candidato a la Gobernatura del Estado de México deberá contener, cuando menos lo siguiente:

- La plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato.
- La solicitud de registro, que permite acreditar el cargo para el que se postula.
- La declaración de aceptación de la candidatura.
- La copia del acta de nacimiento, que permite acreditar: nombre completo y lugar y fecha de nacimiento.



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

- La copia de la credencial para votar, que permite acreditar la clave de dicha credencial y el domicilio.
- La copia de la constancia de residencia, que permite acreditar el domicilio y el tiempo de residencia.
- La declaración del partido o partidos políticos coaligados postulantes que el candidato fue seleccionado conforme a los estatutos partidarios respectivos.
- Asimismo, se exige referir la ocupación del candidato a registrarse.
- Hay una constancia de registro.
- Incluso, se publica en Gaceta de Gobierno parte de esta información.
- De conformidad con el Acuerdo No. 69 del Consejo General del IEEM, se observa que se entregó copia del documento que acredita antecedentes no penales.

De estas normas, documentos y datos se estima que los requisitos de registro de candidato, al igual que los requisitos de elegibilidad, es información pública. Aunque, sin duda, varios de ellos se encuentran en documentos que contienen algunos datos personales que no tiene vinculación o no guardan relación con los requisitos de registro de candidatura. Por lo que es factible realizar una versión pública de estos documentos en los que sólo se ponga a la vista de los solicitantes la información que da cumplimiento a las disposiciones electorales antes transcritas y testar datos personales que nada tienen que ver con dichos requisitos de registro de candidatura.

Así, a guisa de orientación para **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que:

- **Información pública entregable:**
  - La plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato.
  - La solicitud de registro, que permite acreditar el cargo para el que se postula.
  - La declaración de aceptación de la candidatura.
  - La declaración del partido o partidos políticos coaligados postulantes que el candidato fue seleccionado conforme a los estatutos partidarios respectivos.
  - El documento que acredite la ocupación del candidato.
  - La constancia de registro.



EXPEDIENTE

01360/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PONENTE DE  
ORIGEN:

COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE

PONENTE DE  
RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- **Información pública a la que puede remitirse al solicitante:**
  - La publicación del Acuerdo del Consejo General y del listado de candidatos en la Gaceta de Gobierno.
  - El acta de nacimiento del candidato que puede remitirse mediante el número de partida del acta del Registro Civil que la emitió.
- **Información susceptible de testarse:**
  - Como alternativa en el caso del acta de nacimiento, una versión pública de la misma, en la cual sólo se hagan constar el nombre completo y el lugar y fecha de nacimiento del candidato a registrarse o registrado, con la testa de los demás datos que aparecen en ella, tales como los nombres y domicilios de los padres y testigos.
  - Versión pública de la credencial para votar, en cuyo caso y por razones de la publicidad que es propia de los candidatos, la foto y la clave de elector resultan información pública, y sólo se testará como dato personal el domicilio, la huella digital, la firma del candidato y otras referencias plasmadas en la credencial.
  - Versión pública de la constancia de residencia, de tal manera que sólo se deje a la vista de los solicitantes que se tiene por cumplida la residencia y el Municipio en el que se aplica la misma, con la testa del domicilio completo y exacto del candidato.
  - Versión pública del documento que acredita antecedentes no penales.

Finalmente, por lo que hace al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. **Se les niegue la información solicitada;**

II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

III. **Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**



EXPEDIENTE	01360/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al respecto, se han citado para el presente caso dos causales de procedencia del recurso de revisión que, entre sí son excluyentes: la de negativa de acceso por razones de clasificación por confidencialidad y la de respuesta desfavorable.

En el primer caso, conforme a la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se estima por este Órgano Garante que no es posible acreditar la misma, pues a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** alegó que dicha información está clasificada como confidencial, de conformidad con el Índice de Expedientes Reservados y Confidenciales que obran en la página electrónica, no se acompañó el respectivo Acuerdo o Acta del Comité de Información.

Pues con dicha Acta o Acuerdo se acredita el debido proceso legal que la Ley de Transparencia establece para clasificar una información requerida y las razones jurídicas y lógicas para determinar porque se trata de información confidencial. No basta para este Órgano Garante la mera remisión al citado Índice, que sin duda fue aprobado por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**. Pero es insuficiente porque dicha aprobación corresponde a expedientes de existencia previa al del registro de candidatura que recién se aprobó en una sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 15 de mayo de 2011.

Por ello, se desestima la pretendida clasificación formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual sólo hay constancia en la respuesta del Titular de la Unidad de Información, que no así por parte del Comité de Información.

Es por esa razón, que al excluirse la aplicación de la fracción I del artículo 71, resulta aplicable, entonces, la fracción IV del citado precepto legal. Porque precisamente ante la falta de elementos formales y sustantivos en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por todos los razonamientos antes vertidos es claro que se configura una respuesta desfavorable que vulnera el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el [REDACTED].

Lo anterior, en virtud de que se configuró una respuesta desfavorable, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia simple del expediente del registro de la candidatura del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez conforme a las siguientes bases:

• **Información pública entregable:**

- La plataforma electoral del partido político o coalición que postula al candidato.
- La solicitud de registro, que permite acreditar el cargo para el que se postula.
- La declaración de aceptación de la candidatura.
- La declaración del partido o partidos políticos coaligados postulantes que el candidato fue seleccionado conforme a los estatutos partidarios respectivos.
- El documento que acredite la ocupación del candidato.
- La constancia de registro.

• **Información pública a la que puede remitirse al solicitante:**

- La publicación del Acuerdo del Consejo General y del listado de candidatos en la Gaceta de Gobierno.
- El acta de nacimiento del candidato que puede remitirse mediante el número de partida del acta del Registro Civil que la emitió.

• **Información susceptible de testarse:**

- Como alternativa en el caso del acta de nacimiento, una versión pública de la misma, en la cual sólo se hagan constar el nombre completo y el lugar y fecha de nacimiento del candidato a registrarse o registrado, con la testa de los demás datos que aparecen en ella, tales como los nombres y domicilios de los padres y testigos.
- Versión pública de la credencial para votar, en cuyo caso y por razones de la publicidad que es propia de los candidatos, la foto, y la clave de elector resultan información pública, y sólo se testará como dato personal el domicilio, la huella digital, la firma del candidato y otras referencias plasmadas en la credencial.





**EXPEDIENTE**

**01360/INFOEM/IP/RR/2011**

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PONENTE DE  
ORIGEN:**

**COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE**

**PONENTE DE  
RETURNO:**

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO  
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
01360/INFOEM/IP/RR/2011.**